



Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Ref.: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO Y OTROS**
Demandado: **SMART BUSSINES S.A.S Y OTROS**
Radicación: 41001400300220210050200

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024.**

La suscrita, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.551 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.253 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **SMART BUSSINES S.A.S.**; de manera respetuosa me permito **interponer recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo mes y año**, mediante el cual se negó prueba solicitada por mi representada, con fundamento en lo siguiente:

I. DE LA OPORTUNIDAD

Frente a la procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoken.

Igualmente, el artículo 321 Código General del Proceso dispone que el recurso de apelación procede contra las siguientes decisiones:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)"

En el presente asunto, tenemos que el auto que decretó pruebas fue notificado por estado el 15 de mayo de 2024, por tal razón la oportunidad para el recurso comprende el 16, 17 y 20 de mayo para interponer dicho recurso, siendo radicado el 20 de mayo de 2024, resultando oportuno el mismo.

II. DEL SUSTENTO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía ALIANZA SEGUROS S.A., la suscrita apoderada solicito como prueba se requiriera "a la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA**, para que certifique cuál fue el seguro SOAT que se afectó para la atención médica que se le brindó al señor **OSCAR FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.184, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020 por la colisión entre los vehículos de placas **NVV 546** es de propiedad de la sociedad **SMART BUSSINES SAS**, y la motocicleta de placas **NWL78A** que condujera el acá demandante **OSCAR FELIPE AGUDELO**", no obstante, ese Despacho la rechazó por inconducente e impertinente, considerando que el SOAT no tiene injerencia en dicha relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía.

Sobre el particular, se pone de presente que la solicitud probatoria se elevó, teniendo en cuenta lo manifestado por la aseguradora en la excepción "**LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022487196/0 SOLO OPERA EN EXCESO A LA PÓLIZA DE AUTOS QUE DEBÍA AMPARAR AL VEHÍCULO DE PLACAS NVV546**", cuyo argumento consistió en lo siguiente:

"Sin perjuicio de las excepciones antes formuladas frente a la demanda, se plantea la presente excepción por medio de la cual se explica que la póliza No. 022487196/0 por la cual se vincula a mi representada al proceso como llamada en garantía opera en exceso de la póliza de autos que debe



tener el vehículo de placas NVV546. Es decir, la póliza expedida por Allianz Seguros S.A. únicamente podrá ser eventualmente afectada cuando se agote el valor asegurado de la póliza que amparaba al vehículo tipo furgón.

Tal y como se desprende del contrato de seguro documentado en la póliza No. 022487196/0, aquella sólo opera en exceso de la póliza de autos que debía tener Smart Bussines S.A., para amparar al vehículo de placas NVV546, de manera que si aquella póliza se hubiese agotado completamente se torna procedente el amparo bajo el contrato asegurativo que fundamenta el llamamiento en garantía a mi representada, veamos entonces como en el numeral 8 cláusulas y amparos adicionales se contempló lo aquí mencionado (...)

Lo anterior quiere decir que las partes en ejercicio de su autonomía negocial pactaron que el aseguramiento otorgado requiere que se haya agotado la póliza de autos que debía tener la hoy llamante en garantía para asegurar al vehículo de placas NVV546 y solo si la suma máxima asegurada en aquella póliza se hubiese agotado podría pretenderse la afectación del amparo de RC vehículos propios y no propios otorgado por Allianz Seguros S.A. ”.

Como se observa, la aseguradora manifiesta que la póliza expedida por Allianz Seguros S.A., la cual se llamó en garantía en el caso sub lite, solo se puede afectar cuando se agote el valor asegurado de la póliza que amparaba al vehículo de placas NVV 546. Por tal razón, a fin de resolver esta excepción y determinar si la póliza No. 022487196/0 puede operar en exceso de la póliza de autos que para la aseguradora debía tener el vehículo de placas NVV546, surge la necesidad de saber cuál fue el seguro SOAT que se afectó en la CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA para la atención médica que se le brindó al señor OSCAR FELIPE AGUDELO, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020, es decir, establecer si el seguro SOAT que se afectó fue el del vehículo de placas NVV 546 de propiedad de la sociedad SMART BUSSINES o el de la motocicleta de placas NWL78A que conducía el señor OSCAR FELIPE AGUDELO.

En todo caso, se podrá hacer efectiva cualquier reparación a cargo de mi representada, siempre que se acrediten los elementos de la responsabilidad.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito a su Señoría se acceda a las siguientes peticiones:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo y año, para que se acceda a la prueba solicitud dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta las razones expuestas para su decreto.

IV. NOTIFICACIONES

La sociedad **SMART BUSSINES S.A.S.**, recibe notificaciones en la Calle 18 Sur No. 6 -92. E-mail: info@sbsas.com.co.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 11-65 Centro de la ciudad de Neiva (Huila). Tel. 3185781149. E-mail: mdelpilarosorio@gmail.com.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.014.191.551 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.253 de Bogotá D.C.